PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora [redacted] CYM, S.A.S., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 169-2024, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social PUERTAS Y GABINETES, DECORACIONES DE LEÓN, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00042, dictada a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 0416-2024, de fecha 23 de julio de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 29 de julio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2024; d) el acto de notificación de memorial de defensa con constitución de abogado núm. 396/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L. y como parte recurrida Constructora [redacted] CYM, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la cual fue parcialmente acogida mediante sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00042, de fecha 19 de enero 2024, condenando a la recurrida a pagar la suma de RD$491,627.00, más el 1% de interés a título de indemnización complementaria, asimismo validó por dicha suma el embargo retentivo trabado; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial ejercido por la demandante original, Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L, en cuanto al monto de la condena, ya que a su decir, el valor adeudado es la suma de RD$1,759,216.69; el referido recurso fue

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Previo a evaluar los fundamentos del recurso de casación, procede analizar las pretensiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación a lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que no posee interés casacional alguno.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como único medio, falta de base legal; lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis de manera directa; en consecuencia, el medio de inadmisibilidad se desestima.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte al no valorar que la entrega de los trabajos deviene en un hecho no controvertido incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que ese hecho era decisivo, concluyente y determinante para la suerte del litigio.

8) De su parte la recurrida se defiende indicando que la corte motivó correcta y suficientemente su sentencia, lo que puede ser observado en la página 21, por lo tanto, no ha incurrido en la falta de base legal alegada.

9) La corte con relación a los argumentos examinados motivó lo siguiente: *Que este tribunal procedió a examinar y analizar exhaustivamente los elementos de pruebas aportadas por la parte recurrente, y puede establecer, que si bien es cierto que, esta ha realizado el depósito de los conduce descritos precedentemente, estos lo que acreditan es la veracidad de los trabajos entregados, lo que*

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

no se cuestiona, sin embargo, para acreditar el sustento de sus pretensiones, estas pruebas no son suficientes para este tribunal establecer lo alegado, ya que en las mismas no se establece monto de los trabajos que se iban entregando, para ser reducidos de la factura madre, es decir, la emitida el 28 de septiembre del 2022. Que si bien, la parte demandante, alega, que la diferencia en la variación del monto reclamado radica en las medidas tomadas por la Ing. [redacted]*, Codia 10445 y el proveedor, pero sin embargo este informe no reposa en el expediente, así como ninguna otra prueba que sustenten dichas pretensiones, para este tribunal poder estudiar y valorar; Que es obligación de las partes producir por ante el tribunal de alzada todos los medios en que fundamenten sus pretensiones; Que no existiendo depositadas por ante esta Corte, ninguna prueba, que pueda hacer variar la parte que se recurre y así acoger las pretensiones de la recurrente, este tribunal, hace suyo los motivos esgrimidos por el juez a quo, en cuanto a la valorización del crédito en favor del demandante original, hoy recurrente parcial; Que, como se ha indicado, al no aportar la recurrente las pruebas suficientes por ante esta Corte para acoger su recurso, procede su rechazo por la falta de pruebas, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, en tanto y cuanto acogió la demanda en cobro de pesos y validó el embargo retentivo trabado mediante el acto 39 de fecha 14 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.*

10) En relación al argumento central de la parte recurrente, es oportuno indicar que conforme se extrae de la sentencia recurrida, se trató de una demanda que procura el pago de unos valores producto de una relación contractual surgida entre las partes, en

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la cual la hoy recurrente se comprometía a ejecutar la fabricación de 17 puertas en el proyecto de casas de la Constructora [redacted] (CYM), S.A., cuyo valor total se fijó en RD$8,220,350.00, de acuerdo a la factura proforma de fecha 28 de septiembre 2022. Alegando incumplimiento en el pago por la suma de RD$1,759,216.69, la hoy recurrente, Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., trabó embargo retentivo en manos de terceros en perjuicio de su deudora, actual recurrida, Constructora [redacted] CYM, S.A.S., posteriormente demandó el cobro y la validez de dicha medida provisional. El tribunal de primer grado ordenó el pago de la suma de RD$491,627.00, con lo que no estuvo conforme la demandante primigenia, hoy recurrente, por lo que recurrió en apelación.

11) La corte consideró que los medios aportados, es decir, varios conduces, no demostraban las pretensiones de la recurrente en cuanto al valor reclamado, pues en estos *no se establece monto de los trabajos que se iban entregando, para ser reducidos de la factura madre, es decir, la emitida el 28 de septiembre del 2022.*

12) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo el estudio conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos; en ese orden, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos le han

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua,* en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó los medios probatorios que le fueron aportados, de los cuales no dedujo ninguna consecuencia que permitiera corroborar que el valor reclamado no se corresponde con el que fue comprobado por el tribunal de primer grado, lo cual ha sido verificado, pues constan en el expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, los conduces de recibos a los que hizo alusión la alzada en sus motivaciones, de los cuales, en efecto, solo se comprueba la relación contractual, pero no se indican montos que debían ser observados para calcular el valor real de la deuda.

14) En otro orden se advierte el depósito de un informe presentado por el contador, [redacted], en fecha 23 de mayo de 2023, que según se observa de las motivaciones de la sentencia de primer grado fue el documento por el cual se fijó el valor de la deuda, lo

que hizo suyo la corte ante la falta de otros medios probatorios aportados por la parte recurrente.

15) Cabe indicar que constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente; en la especie, aunque la alzada adoptó los motivos del primer tribunal también asumió consideraciones propias que le llevaron a determinar la inexistencia de pruebas que demostraran lo contrario a lo que ya había fijado el juez de primer grado.

16) En ese contexto, ha sido juzgado que los jueces no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, quienes tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

17) De manera que, todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*; la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las

informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

18) Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrente, por la suma de RD$491,627.00, razones por las que procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., contra la sentencia núm. 169-2024, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*